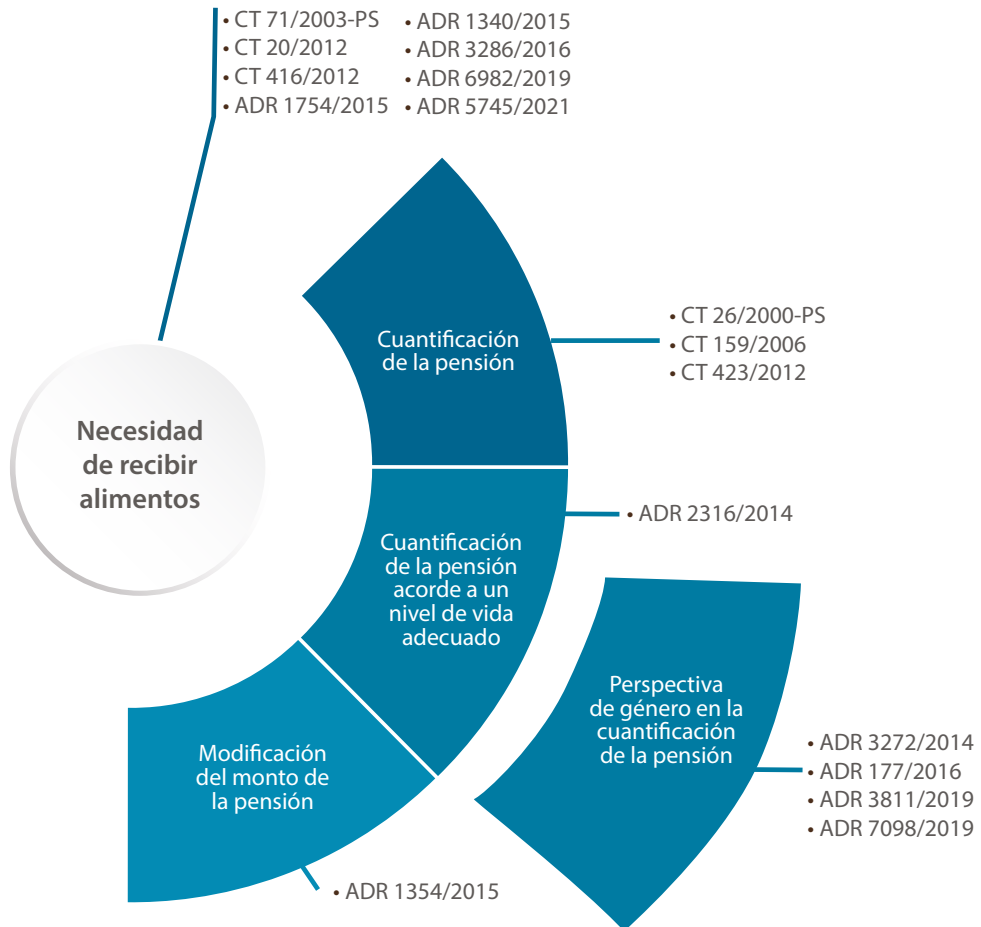




2. Necesidad de recibir alimentos



2. Necesidad de recibir alimentos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 71/2003-PS, 28 de abril de 2004³⁷

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios derivada del artículo 324 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, mismo que establece que: "Si la mujer trabaja en actividades diferentes al cuidado del hogar y de los hijos, y obtiene sueldo y ganancias, o si es propietaria de bienes productivos, y salvo lo pactado en las capitulaciones si las hay, debe contribuir ella al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos. En este caso, de común acuerdo los cónyuges fijarán el monto de la aportación de la esposa." La discrepancia se situaba en si la esposa que trabaja fuera del hogar tiene derecho a percibir alimentos y, si ello es así, a quién corresponde probar la necesidad de percibirlos.

Un tribunal colegiado de Puebla resolvió que la obligación de dar alimentos por parte del marido no cesa en el caso de que la mujer trabaje, pero es al cónyuge a quien le corresponde demostrar que el salario que ella percibe es suficiente y no necesita de los alimentos. En cambio, otro tribunal colegiado de Puebla resolvió que no necesariamente cesa la obligación del marido de dar alimentos cuando la esposa tiene un trabajo remunerado; sin embargo, estableció que la carga de la prueba para demostrar que el salario no es suficiente y mantiene la necesidad de percibir alimentos, le corresponde a ella.

Problema jurídico planteado

En términos del artículo 324 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, ¿la cónyuge que trabaja fuera del hogar y recibe remuneración tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por parte de su cónyuge?

³⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Criterio de la Suprema Corte

La cónyuge que trabaja y recibe una remuneración conserva el derecho a recibir alimentos por parte del cónyuge. No obstante, ella debe acreditar que aun cuando percibe un sueldo, éste no le es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su conyuge está en condiciones de proporcionarle la parte complementaria que requiera para ello, conforme a las posibilidades económicas de este último.

Justificación del criterio

Aunque "ha quedado establecido que entre cónyuges existe la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, la misma queda supeditada a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor. Ahora bien, si falta alguno de estos elementos, es decir, la capacidad económica del deudor o la necesidad del acreedor, es consecuente que deba cesar la obligación de proporcionar alimentos." (Pág. 25).

Dado que "la obligación de proporcionarlos es indeterminada y cambiante, no puede establecerse de manera específica y como una regla general que cuando la cónyuge trabaja, cesa por completo la obligación del marido de proveerle de alimentos, pues antes de llegar a esa conclusión, sería preciso tomar en cuenta una variable muy importante: que el ingreso de la mujer puede ser insuficiente para satisfacer sus requerimientos de comida, vestido, habitación o asistencia en la enfermedad." (Pág. 26).

"Por lo tanto, [...] aun cuando la esposa obtenga una remuneración por el trabajo que realiza fuera del hogar, no por ello desaparece, por ministerio de ley o disposición expresa, la regla general prevista en el Código Civil del Estado de Puebla, en el sentido de que los cónyuges, cualquiera que sea su actividad, tienen la obligación recíproca de procurarse alimentos. Sin embargo, dado que la esposa sí obtiene un ingreso, es preciso que ella demuestre los hechos fundatorios de su acción, esto es, la necesidad que tiene de seguir percibiendo una pensión alimenticia de su marido para subsanar lo que por sí misma y para sí no pueda satisfacer y, por otro lado, que su consorte está en condiciones de proporcionarle la parte complementaria que le hace falta, tomando en cuenta la situación económica de este último." (Pág. 26).

Así, "si la acreedora alimentaria desempeña un trabajo y no aclara que con su ingreso sólo cubre parcialmente sus necesidades alimentarias, debe estimarse o presumirse que tal ingreso le es suficiente; pues de otra manera, lo único que conseguiría sería enriquecerse y no propiamente cumplir con la exigencia legal de que ella subsista con decoro." (Pág. 27).

Decisión

Existe contradicción de tesis, por lo que el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre, si para decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentra en necesidad manifiesta, la persona juzgadora debe basarse exclusivamente en las pruebas que obren en los autos del expediente del juicio ordinario de divorcio o, por el contrario, puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias para resolver esta cuestión.

Un tribunal en el estado de Veracruz sostuvo que la persona juzgadora puede, excepcionalmente, determinar una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges cuando advierta su necesidad manifiesta, conforme al artículo 162³⁹ del Código Civil del Estado de Veracruz, ejerciendo su facultad para allegarse de las pruebas que considere necesarias para resolver ese extremo.

En cambio, otro tribunal en Veracruz consideró que para determinar la pensión alimenticia a uno de los cónyuges que declare encontrarse en necesidad manifiesta, la persona juzgadora deberá ejercer su facultad para apreciar objetivamente, de acuerdo con las circunstancias del caso y conforme al material probatorio existente, el determinar si de una forma clara, notoria y patente se advierte dicho estado de necesidad.

Problema jurídico planteado

En el contexto de la legislación civil en Veracruz, ¿la persona juzgadora debe basarse exclusivamente en las pruebas existentes en el expediente del juicio ordinario de divorcio o puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias para decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentre en necesidad manifiesta?

Criterio de la Suprema Corte

En el contexto de la legislación civil en Veracruz, la persona juzgadora puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias que le permitan analizar la existencia del estado de necesidad de uno de los cónyuges en el juicio de divorcio y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente.

Justificación del criterio

"[E]l Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine." (Párr. 48).

³⁸ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Véase la votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135279>.

³⁹ Artículo 162 del Código Civil para Veracruz. "En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo, igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor."

"[E]l término 'necesidad manifiesta' en el contexto [del Código Civil para el Estado de Veracruz] y dado el carácter de derechos directa e inmediatamente involucrados debe entenderse en el sentido de que se advierta de manera clara que uno de los cónyuges carece de las cosas que son menester para la conservación de la vida, en tanto que si prescinde de ellas se corre el riesgo de que se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna." (Párr. 53).

"[E]n los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose del derecho de alimentos, por ser éste de orden público, existe la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, entre éstos, los relativos a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente.

Sumado a lo anterior, [...] la hipótesis que se analiza en esta contradicción de tesis la acción principal consiste en la disolución del vínculo matrimonial debido a la separación por más de dos años de los cónyuges, por lo que, atendiendo a la litis, es previsible que las pruebas que se ofrezcan tanto por el actor como por el demandado tengan la finalidad de acreditar bien la existencia, bien la inexistencia de esta separación, por lo que es poco probable que en el acervo probatorio quede evidentemente acreditada la necesidad manifiesta de recibir alimentos de uno de los cónyuges.

Siendo esto así y considerando que los alimentos son de orden público e interés social, es factible que dentro de un juicio ordinario de divorcio el Juez advierta de la integralidad del expediente, incluyendo los hechos y particularidades del caso, algún dato que le permitiera suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis de 'necesidad manifiesta', cuya apreciación y resolución escapa de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación el pago de una pensión alimenticia, si considera que el acervo probatorio existente no fuera suficiente para colmar la finalidad de la norma, el juzgador deberá actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia del 'estado de necesidad' y, en su caso, fijar objetivamente la pensión correspondiente." (Párrs. 59-61).

"Además, si se concluyera en el sentido de que el juzgador sólo puede valerse del material probatorio que obra en el expediente del juicio ordinario de divorcio para evaluar el estado de necesidad de uno de los cónyuges, se correría el riesgo de contravenir el referido principio en detrimento del interés público, en virtud de que el juzgador al analizar las cuestiones relativas a alimentos debe estar a las circunstancias específicas que presenta cada caso en particular; pues, en toda determinación que se asuma al respecto, debe observarse que se trata de disposiciones de orden público e interés social y procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes." (Párr. 63).

Decisión

La Primera Sala encontró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer la tesis jurisprudencial titulada:

ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios que tienen su origen en un juicio ordinario civil, en el que uno de los cónyuges (concretamente la mujer) demandó del otro, el pago de una pensión alimenticia. El punto controvertido consistió en determinar, si para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, la cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda y, en consecuencia, es el demandado quien debe destruir esa presunción; o si, por el contrario, al no gozar de tal presunción, la actora es quien está obligada a demostrar la necesidad de recibirlos.

Un tribunal de Veracruz sostuvo que la actora goza de la presunción de necesitar los alimentos; y, por ende, arroja al demandado la carga de desvirtuar esa presunción. Mientras que otro tribunal de Veracruz consideró que para establecer la necesidad de los alimentos de la cónyuge que los demanda, ésta debió ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus circunstancias personales, ya que, en su favor, la ley no establece la existencia de presunción alguna al respecto, pues la carga de demostrar la necesidad alimentaria, tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores, corresponde a quien la alega.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda de su contrario y, por ende, es el demandado quien debe destruir esa presunción; o, por el contrario, al no gozar de tal presunción, la actora es quien está obligada a demostrar la necesidad de recibirlos?

2. ¿Existe alguna presunción legal de la cual se derive que, en un juicio ordinario civil sobre alimentos donde la cónyuge actora acredite ser esposa del demandado, ello le da derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aun sin acreditar que tiene necesidad de ella?

Criterios de la Suprema Corte

1. La cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda de su contrario y, por ende, es el demandado quien debe destruir esa presunción, ya que cuando la cónyuge demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos (ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia), se presume que tal argumentación es cierta, por lo que debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

2. No existe alguna presunción legal de la cual se derive que, en un juicio ordinario civil sobre alimentos donde la cónyuge actora acredite ser esposa del demandado, ello le da derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aun sin acreditar que tiene necesidad de ella.

⁴⁰ Mayoría de tres votos. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Justificación de los criterios

1. Aun cuando "en [...] el Código Civil para el Estado de Veracruz [...] en su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, [...] por el contrario, dicha obligación [...] es recíproca [...] luego entonces [...] se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad." (Pág. 33).

"Ahora bien, [...] cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta [...] Luego entonces [...] si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias." (Pág. 34).

2. "Se entiende esta negativa, dado que [...] En el Estado de Veracruz, la cónyuge que demanda el pago de alimentos del marido, no goza de ninguna presunción legal a su favor, de la cual pueda derivarse que por el simple hecho de que en un juicio de alimentos la cónyuge acredite ser esposa del demandado, tenga derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aún sin demostrar que tiene necesidad de ella." (Pág. 21).

Por tanto, el criterio interpretativo de la Sala concluye que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que establece la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal [efecto], según sus posibilidades." (Pág. 29).

Y que, "atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, [...] en todo caso, es al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario". (Pág. 32).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015⁴¹

Hechos del caso

Un hombre y una mujer, ambos de 67 años, estuvieron casados muchos años. Durante su matrimonio, la mujer se dedicó al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, al mismo tiempo que tenía un empleo para contribuir al sostenimiento del hogar, de donde recibió una pensión de jubilación. En 2013, Arturo promovió un juicio de divorcio. El juez familiar disolvió el vínculo matrimonial y determinó que era innecesario fijar una pensión alimenticia en favor de la mujer, ya que ella contaba con una pensión de jubilación que, a su juicio, le permitía tener ingresos propios para subsistir.

En contra de la sentencia del juez familiar, la mujer interpuso un recurso de apelación para reclamar una pensión alimenticia por compensación, pero la sala familiar que conoció del asunto confirmó la sentencia del juez familiar. En virtud de lo anterior, la mujer presentó una demanda de amparo a través de la cual expresó ser una persona de la tercera edad con hipertensión arterial y osteoartritis degenerativa, y

⁴¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

que la sala había sido omisa en valorar el tiempo que estuvo unida en matrimonio al señor, los servicios y atenciones que prestó como ama de casa y esposa. El tribunal colegiado que conoció del asunto le negó el amparo al considerar como inoperantes estos argumentos.

Debido a lo anterior, la mujer promovió un recurso de revisión, con el cual reiteró los argumentos expresados en su demanda de amparo original. La Suprema Corte decidió conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué criterios deben atender las personas juzgadoras a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores?
2. ¿Qué debe valorar la persona juzgadora para determinar si ha surgido la obligación de que un cónyuge pague una pensión alimenticia por compensación al otro cónyuge?
3. ¿Qué debe valorarse cuando una persona mayor solicita una pensión alimenticia compensatoria por disolución de su vínculo matrimonial o de concubinato, cuando se dedicó a las labores del hogar además de tener un empleo remunerado?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas juzgadoras, a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores deben: (i) identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad; (ii) tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen; (iii) respetar siempre la autonomía de la persona mayor; (iv) respetar el derecho a expresar su opinión, aun cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse; (v) suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad. Es decir, para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores, quien juzga deberá atender al contexto de envejecimiento específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

2. El presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, en consecuencia, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto, independientemente de que la persona haya tenido un empleo remunerado, pues lo que se debe valorar es si existe un desequilibrio económico y si la persona acreedora está en un estado de necesidad, con mayor razón si éste es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aun cuando hayan sido realizadas en doble jornada.

3. Para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. Cuando se trata de personas mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y una de ellas solicita una pensión alimenticia por compensación

por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, quien juzga deberá decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de la situación particular del cónyuge, sin partir de un razonamiento presuntivo. El otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria es compatible con el hecho de que su solicitante haya tenido un empleo remunerado. Lo relevante es que la autoridad jurisdiccional atienda a las particularidades que caracterizan cada caso para determinar si existe la necesidad alegada y, entonces, evitar una afectación a la dignidad del solicitante y su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Justificación de los criterios

1. Se "considera trascendental fijar algunos criterios que deban atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, pues reconoce que es obligación del juzgador tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra una persona adulta mayor para resolver los asuntos sometidos a su atención, por ello, se deberá, atendiendo su especial perspectiva o *contexto de envejecimiento*:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso;
- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
- Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
- Respetar el derecho a expresar su opinión, aún y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

Es decir, para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores, los juzgadores deberán atender al *contexto de envejecimiento* específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

[E]xisten personas adultas mayores que no requieren de la aplicación de estos lineamientos por no encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad, por ello, los criterios aquí trazados partirán de la identificación de dicha situación o estado. El juzgador deberá atender asimismo, si de la decisión que se adopte se puede colocar al adulto mayor en un estado o situación de vulnerabilidad que antes de ésta, no existía.

La finalidad de estos lineamientos es equilibrar una posición de desventaja que por su edad presenten generalmente los adultos mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos, más no de proporcionar una prelación a sus intereses sin que exista una justificación razonable." (Párrs. 114-117). (Énfasis en el original).

2. "[E]l fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado." (Párr. 132).

"Asimismo, [...] no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad pues ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país". (Párr. 133).

"[R]esulta discriminatorio para la aquí recurrente que se le niegue el acceso a este derecho por haber tenido un empleo remunerado. Es decir, [...] no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado.

Lo relevante para la fijación de la pensión es que su acreedor se encuentre en un estado de necesidad y con mayor razón, si este estado de necesidad es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún y cuando éstas hayan sido realizadas en 'doble jornada'" (Párrs. 138 y 139). (Énfasis en el original).

3. "[P]ara que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos" (párr. 87).

"Tratándose de adultos mayores y para determinar la pensión alimenticia [por compensación], si bien la necesidad de quien la solicita debe comprobarse, no debe presumirse que no necesite alimentos por haber realizado un empleo remunerado fuera del hogar.

Es decir, cuando se trata de adultos mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y solicitan una pensión alimenticia por compensación por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, los juzgadores deberán decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de lo que se demuestre, sin partir de un razonamiento presuntivo.

Lo anterior [...] atiende fundamentalmente dos cuestiones: por un lado, compensa las labores domésticas y de cuidado realizadas en doble jornada, lo cual implica un equilibrio [sic] en la división del trabajo doméstico; y por otro, garantiza la vejez con dignidad, pues es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano el acceso a una vida adecuada y digna.

En este sentido, cuando un cónyuge adulto mayor solicita una pensión alimenticia compensatoria por disolución de su vínculo de pareja, el juzgador deberá atender a las particularidades que caracterizan la situación de los cónyuges involucrados en cada caso particular para determinar si la necesidad existe.

[E]l juzgador deberá reconocer que en el caso de adultos mayores, podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión alimenticia compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí mismo los medios suficientes para su subsistencia, buscando evitar que caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado." (Párrs. 147-151).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal colegiado dictara una nueva sentencia concediendo el amparo y, así, la sala de apelaciones estudie el material probatorio con base en los criterios establecidos por la Suprema Corte y se determine si es procedente la pensión alimenticia por compensación.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015⁴²

Hechos del caso

Un hombre demandó a una mujer la cancelación de la pensión alimenticia provisional a la que había sido condenado previamente en un juicio de divorcio; la devolución de las pensiones alimenticias otorgadas; y la desocupación y entrega de la casa habitación que sirvió como domicilio conyugal. La demandada reconvino del actor el pago de una pensión alimenticia definitiva con el argumento de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial y una indemnización por daños y perjuicios por la violencia familiar de la que refirió ser objeto.

El juez de primera instancia dictó sentencia en la que consideró procedente únicamente la acción de cancelación de pensión alimenticia. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación. La sala de conocimiento dictó sentencia en la que confirmó la resolución apelada. En consecuencia, la demandada solicitó el amparo, alegando la inconstitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.⁴³

En su resolución, el tribunal colegiado consideró infundado el agravio hecho valer por la mujer, por considerar que el precepto en cuestión no impone una desigualdad, pues fija una situación legal derivada de un divorcio que coloca a hombres y mujeres sujetos a su alcance, en las mismas condiciones, ya que aquellos que concluyeron un matrimonio tendrán derecho a reclamar de quien fuera su cónyuge una pensión alimenticia siempre que demuestren incapacidad, entendida como física o mental, para subsistir y que carezcan de bienes inmuebles.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo al establecer que, en caso de divorcio, solamente tendrá derecho al pago de alimentos el cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles?

⁴² Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴³ Artículo 476 Ter. "En los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que este incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesara cuando el acreedor incapacitado:

- I. Contraiga nuevas nupcias;
- II. Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;
- III. Recupere la capacidad; o
- IV. Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

2. A la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, ¿cómo debe interpretarse el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es inconstitucional el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo al establecer que, en caso de divorcio, solamente tendrá derecho al pago de alimentos el cónyuge que esté incapacitado, entiéndase física o mentalmente, para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles, toda vez que permite una interpretación que invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria. Además, que genera una discriminación indirecta en razón de sexo, pues a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal cuando limita la subsistencia de la obligación alimentaria a supuestos tan estrictos que no contemplen la desventaja económica derivada de la distribución inícuca de las funciones en el núcleo familiar, sufrida mayoritariamente por las mujeres.

2. El artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo debe interpretarse conforme al artículo 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio, a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

Justificación de los criterios

1. **[E] artículo impugnado sí es violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación y a gozar de un nivel de vida adecuado o digno.** Ello porque, de interpretarse dicho precepto como lo hicieron los órganos jurisdiccionales durante la secuela procesal en el presente asunto, esto es, limitando la procedencia de una pensión alimenticia únicamente a la hipótesis consistente en que el acreedor se encuentre incapacitado física o mentalmente para obtener lo necesario para subsistir y carezca de bienes, se invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una **causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria.** En consecuencia, resulta un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que, por asumir preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, sufre una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse alimentos." (Párr. 62). (Énfasis en el original).

"No obstante, sería un error [...] pasar por alto que la invisibilización del trabajo doméstico y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición

de responsabilidades entre cónyuges, genera un tipo específico de discriminación. Efectivamente, [...] la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto." (Párr. 65).

"[S]i bien el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares está formulado en términos neutrales y no establece una diferenciación en la subsistencia alimentaria en razón de sexo, existen datos estadísticos que demuestran que son las mujeres quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración alguna, y por tanto, son el grupo social que en definitiva vería mermada en mayor medida que los hombres su capacidad para el logro de la autonomía económica y, que ante una eventual separación, podrían encontrar mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado a fin de allegarse de recursos necesarios." (Párr. 66).

"De acuerdo con estas cifras, en nuestro país las mujeres realizan tres veces más del trabajo no remunerado de los hogares, lo que demuestra que cualquier regulación al respecto tendrá mucho mayor impacto en la población femenina. Ello lleva a concluir que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares genera una discriminación indirecta en razón de sexo, pues a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal cuando limita la subsistencia de la obligación alimentaria a supuestos tan estrictos que no contemplen la desventaja económica derivada de la distribución inícuca de las funciones en el núcleo familiar, sufrida mayoritariamente por las mujeres." (Párr. 68).

"De ahí que sea parcial e insuficiente la justificación realizada por el Tribunal Colegiado al defender la constitucionalidad del artículo 474 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo con el argumento de la construcción neutral del precepto, toda vez que el hecho de que el artículo no distinga entre hombres y mujeres no lo hace automáticamente respetuoso del derecho a la igualdad". (Párr. 70).

2. "[A] fin de no reproducir la desigualdad material que puede surgir a partir de la distribución de las funciones en el núcleo familiar, el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo debe interpretarse conforme al artículo 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "*esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia*", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

En el entendido de que los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del deudor, las necesidades del acreedor; nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado cuando conformaban una pareja; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de

acceso a un empleo; duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante". (Párrs. 72-73).

"En este complejo análisis resulta de enorme importancia el concepto de **interseccionalidad**, desarrollado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. De conformidad con este término, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad y la orientación sexual, entre otras. El enfoque interseccional implica considerar que las experiencias de victimización forman parte frecuentemente de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes. En esta tesitura, en el caso específico que obliga al juez a determinar la capacidad de una persona para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades con la finalidad de establecer el monto y las modalidades de la pensión alimenticia, debe tomarse en cuenta esta condición multifactorial que, ya en el agregado, puede mermar de forma significativa las posibilidades de un individuo de reincorporarse de forma satisfactoria al mercado laboral remunerado." (Párr. 74). (Énfasis en el original).

Decisión

En su resolución, la Suprema Corte determinó fundado el agravio, debido a que la interpretación realizada por el tribunal colegiado invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3286/2016, 28 de febrero de 2018⁴⁴

Hechos del caso

En principio, una mujer demandó de un hombre el pago de una pensión alimenticia en favor de ella y de sus dos hijos menores de edad. El juez de primera instancia condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en beneficio de la mujer y de los dos hijos.

Cuatro años después el hombre demandó de la mujer el divorcio necesario invocando como causal la separación de los cónyuges por más de dos años contemplada en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que establece: "Son causas de divorcio: [...] XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

El juez de primera instancia declaró procedente el divorcio y consideró que los alimentos se encontraban asegurados en la sentencia del juicio previo de alimentos. No conforme, el hombre promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en contra de la mujer. El juez de primera instancia que conoció del asunto resolvió no procedente la cancelación de la pensión alimenticia. Inconforme con la resolución, el hombre apeló la decisión del juez. La sala de apelaciones decidió ordenar la cancelación de la pensión alimenticia fijada en favor de la excónyuge.

⁴⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien estuvo ausente en la votación e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar, mismo que lo firma.

En desacuerdo con la resolución de la sala, la mujer promovió juicio de amparo. El tribunal colegiado determinó negar el amparo, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, argumentando que la resolución es violatoria de sus derechos, discriminatoria y omite considerar una perspectiva de género.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la resolución del tribunal colegiado, con respecto a la interpretación entre el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la justicia, en conexión con la obligación de juzgar con perspectiva de género la determinación de la necesidad alimentaria?

Criterio de la Suprema Corte

Fue incorrecta la resolución del tribunal colegiado con respecto a la interpretación entre el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la justicia, en conexión con la obligación de juzgar con perspectiva de género la determinación de la necesidad alimentaria, debido a que, tratándose del derecho de recibir alimentos entre excónyuges, la persona juzgadora deberá verificar la necesidad alimentaria de quien la solicita y, para que su decisión sea acorde al principio de proporcionalidad, considerar: las circunstancias del caso concreto; las posibilidades de los excónyuges; así como auxiliarse del método de impartición de justicia con perspectiva de género, a fin de analizar el asunto y estar en condiciones de detectar si se actualizan estereotipos de género o deficiencias en la normativa, como la ausencia de neutralidad, para que pueda construir una argumentación que sustente la decisión en uno u otro sentido, apartir de la valoración del material probatorio.

Justificación del criterio

"[P]ara reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto el juzgador tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del ex cónyuge acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos, esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de las aptitudes del ex cónyuge acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado.

Debe resaltarse que los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, por lo que el juzgador para cumplir con dicho principio debe dilucidar, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, y especialmente auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género; por tanto, deberá

tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio, así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos señalados.

En el caso que en esta instancia se revisa, se advierte que el tribunal colegiado prescindió de una interpretación del derecho humano de alimentos en relación con el artículo 1o. constitucional y con el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dando así lugar a la vulneración de los derechos humanos de la quejosa por la omisión de análisis con perspectiva de género." (Párrs. 85-87).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado de origen para efecto de emitir una sentencia que tome en cuenta el estudio de la perspectiva de género.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6982/2019, 7 de julio de 2021⁴⁵

Hechos del caso

Una mujer demandó a un hombre el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, alegando que, durante el matrimonio, ella realizó doble jornada. Por su parte, en su contestación de demanda, el hombre argumentó que la mujer no necesitaba los alimentos porque trabajaba y tenía ingresos propios y solicitó el divorcio sin causa, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como la cesación de la obligación alimenticia. El juez decretó la disolución del vínculo matrimonial, así como la disolución de la sociedad conyugal y la cancelación de la pensión alimenticia en favor de la mujer.

Inconforme, la mujer apeló la decisión, misma que fue confirmada por la Sala superior, tras determinar que no se demostró la necesidad de los alimentos solicitados. En contra de esta determinación, la mujer promovió un juicio de amparo que le fue negado por el tribunal colegiado, ya que éste determinó que la sala responsable estimó correctamente que la mujer no demostró la necesidad de recibir alimentos y tampoco que tenga una situación de desequilibrio y desventaja económica frente al deudor que le impida acceder a un nivel de vida digno y adecuado, por lo que era improcedente fijar una pensión alimenticia compensatoria.

En desacuerdo con la decisión, la mujer presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte. En sus agravios argumentó que el tribunal colegiado omitió realizar un estudio con perspectiva de género respecto de los argumentos planteados por la quejosa.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado de circuito, al atender el planteamiento de la mujer en el que combate la improcedencia de la pensión alimenticia determinada en su contra, se apegó a lo establecido en la jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte sobre perspectiva de género?

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado de circuito, al atender el planteamiento de la quejosa en el que combate la improcedencia de la pensión alimenticia determinada en su contra, no se apegó a lo establecido al respecto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de la Suprema Corte sobre perspectiva de género. Ya que no advirtió los efectos perjudiciales que acarrea la doble jornada en el proyecto de vida de las mujeres que la desempeñan, así como la influencia que tiene dicha práctica en la perpetuación del esquema de desigualdad estructural. Razón por la cual es muy importante que los órganos jurisdiccionales analicen la procedencia de la pensión alimenticia, bajo el método de perspectiva de género, para evitar que se genere un perjuicio aún mayor hacia quienes realizaron una doble jornada durante el matrimonio, así como para erradicar el esquema de desigualdad.

Justificación del criterio

"[P]recisamente por los efectos perjudiciales que acarrea la doble jornada en el proyecto de vida de las mujeres que la desempeñan, así como la influencia que tiene dicha práctica en la perpetuación del esquema de desigualdad estructural que subsiste en nuestro país, es muy importante que los órganos jurisdiccionales, analicen la procedencia de la pensión alimenticia, bajo el método de perspectiva de género, para evitar que se genere un perjuicio aun mayor hacia quienes realizaron durante el matrimonio una doble jornada, así como para erradicar el esquema de desigualdad estructural mencionado. [...]

[A]demás no se puede ignorar que los alimentos van más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende la educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. [...]

Lo anterior, al considerar que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la **dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. En consecuencia, se aclaró que si bien sería posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que, si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, también su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares, como el matrimonio." (Párrs. 94-96). (Énfasis en el original).

"[P]revio al estudio de fondo de la controversia, los jueces deben analizar y advertir (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior." (Párr. 99). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, ya analizado lo anterior, los órganos jurisdiccionales deben analizar los hechos y pruebas del caso, (i) desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas." (Párr. 106).

"Expuesto lo anterior, el argumento de la recurrente en el que aduce que el órgano colegiado no analizó la improcedencia de alimentos decretada por la autoridad responsable bajo el método de perspectiva de género resulta **fundado**, como se explica a continuación.

La Octava Sala en Materia Familiar en Veracruz, autoridad responsable en el juicio de amparo, consideró que la quejosa no demostró su necesidad para percibir alimentos, de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige dicha institución, aun y cuando se haya dedicado al hogar, en virtud de que: (i) la actora es Licenciada en Derecho; (ii) tiene un trabajo remunerado en el que percibe \$***** pesos al mes; (iii) durante el matrimonio siempre trabajó e incluso lo hacía desde antes de contraerlo; (iv) si bien se demostró que tiene un descuento por un crédito hipotecario de la casa en la que habita, dicho crédito lo adquirió en conjunto con el demandado en lo principal y no de forma individual, sin que sea relevante que la apelante manifieste que fue el demandado quién comprometió su salario al pago de la casa, al no existir prueba que lo acredite; (v) su condición de salud (ovarios poliquísticos) no implica que necesite alimentos porque ella misma declaró que los medicamentos que necesita no son costosos y, aunque ya no cuente con el servicio que recibía del IMSS, como prestación laboral de su ex cónyuge, sí cuenta con el ISSSTE como prestación de su trabajo y, además, dicho padecimiento no le impide continuar laborando; (vi) no importa que el ex cónyuge perciba mayores ingresos que la actora porque su procedencia no se basa en que uno gane más que el otro, sino en la acreditación de la necesidad por parte de quien se aduce acreedor; (vii) ni el hecho de que haya contraído matrimonio, ni la doble jornada que aduce le impidieron trabajar más o tener otra profesión, sino que la razón, por la que la actora no podía obtener otro trabajo es porque es servidora pública y, por tanto, está impedida; y (viii) no procede compensación por doble jornada porque ésta sólo procede en matrimonios bajo el régimen de separación de bienes y no bajo sociedad conyugal, como el presente." (Párrs. 111-112).

"De esa manera, no puede considerarse que en el caso se hayan atendido los elementos mencionados en la Jurisprudencia para juzgar con perspectiva de género, sino al contrario, se incurrió en una omisión al momento de confirmar la improcedencia decretada de la pensión alimenticia a favor de la quejosa." (Párr. 121).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado de conocimiento a fin de que, considerando lo resuelto, aplique el método de juzgar con perspectiva de género, en cuanto a lo planteado por la mujer y resuelva lo que en derecho corresponda sobre si la improcedencia de la pensión alimenticia fue una decisión discriminatoria por razones de género.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5745/2021, 1 de junio de 2022⁴⁶

Hechos del caso

Una mujer demandó de su exconcubino, por vía sumaria civil, entre otras prestaciones, una pensión alimenticia compensatoria. La jueza de origen condenó al demandado, entre otras cosas, a que pagara a favor de

⁴⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

ella la pensión equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo y prestaciones, que tendría una duración de 19 años.

El demandado apeló la anterior decisión. La sala de conocimiento confirmó la sentencia recurrida y, únicamente, modificó lo relativo a la duración de la pensión compensatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Civil de Baja California, cual dispone que "[e]n los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

La sala condicionó la subsistencia de la pensión hasta que la mujer obtuviera ingresos suficientes para acreditar la capacidad económica con la que contaba en el momento de la sentencia, viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias o viviera en concubinato.

Inconforme con lo anterior, el señor promovió un juicio de amparo. El cual fue concedido por el tribunal colegiado, de manera que se le negó la referida pensión a la mujer, pues se estimó que ésta no se encontraba en los supuestos señalados por la Suprema Corte, ya que contaba aún con un trabajo remunerado, en el cual había durado aproximadamente 25 años, y era apta para trabajar. Inconforme, la mujer presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de la anterior determinación.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado interpretó adecuadamente los criterios emitidos por la Suprema Corte sobre el alcance del derecho a una pensión alimenticia compensatoria en el caso de disolución del concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado de circuito de conocimiento interpretó adecuadamente los criterios emitidos por la Suprema Corte sobre el alcance del derecho a una pensión alimenticia compensatoria en el caso de disolución del concubinato, toda vez que uno de los criterios reiterados para evaluar la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria ha sido el de evaluar si se cuenta o no con los medios necesarios para su subsistencia; interpretado como un nivel de vida adecuado, pero no así el nivel de vida deseado ni necesariamente el mismo nivel de vida que se tenía antes de la conclusión del vínculo.

Justificación del criterio

"Al respecto, esta Primera Sala reitera los criterios previamente desarrollados sobre el objetivo y alcance de la pensión alimenticia compensatoria, en cuanto se destacó que: *si durante la relación familiar ambas partes hubieran trabajado en el mercado laboral, y en el momento de disolución del vínculo cuenten con un empleo remunerado y estén en condiciones para seguir desempeñándolo, por regla general no procede una pensión compensatoria, y sólo por excepción podría establecerse, siempre y cuando se acredite fehacientemente una imposibilidad real para procurarse la propia subsistencia, es decir, que se demuestre un real estado de necesidad* porque en la concreta circunstancia sea patente que el empleo o fuente de ingreso con que se cuenta no puede ser considerado apto para permitirle el acceso a un nivel de vida adecuado,

y además se justifique que en sus condiciones personales no está ya en la capacidad de procurarse un mejor ingreso [...] De tal manera, corresponde a las autoridades competentes valorar situaciones particulares donde se actualice la necesidad del acreedor como requisito de procedencia. Como se mencionó, en la institución de la pensión compensatoria (alimenticia) se pueden contemplar rubros tales como el vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, entre otras, los cuales han sido ampliamente desarrolladas por este Tribunal. [...]

Ahora bien, en atención a los agravios de la recurrente [...], se precisa que, a través de la figura de la *pensión compensatoria (alimenticia)* no se pretende en principio —como lo afirma la recurrente—, garantizar el acceso *in toto* al ‘mismo nivel de vida’, o el ‘nivel de vida deseado’ ni necesariamente al goce de todos los posibles beneficios que se tenían previo al rompimiento de la relación; particularmente respecto de personas con mayoría de edad, ya que no es el objetivo de esta figura ser un *restituto in integrum*, con el fin de devolver las cosas al estado que se encontraban a nivel económico durante la relación familiar. Pues, como ya se mencionó, tampoco esta figura representa una sanción para una de las partes [...], sino un deber asistencial y resarcitorio frente a las situaciones aludidas en las que se actualice la **real necesidad** del posible acreedor frente a las posibilidades del deudor; la cual además puede ser de carácter recíproco [...].

Esto implica también reconocer que, con la terminación de una relación de pareja, en la que por lo general se cohabitaba en un mismo lugar y se compartían alimentos y otros bienes, se deban ahora asumir nuevas cargas para solventar la nueva situación personal y familiar, por lo que la aspiración legal consiste en que ante dicha terminación no se presente un quebrantamiento económico representativo que pueda impactar en el acceso a una vida digna.

Así, uno de los criterios reiterados por este Alto Tribunal para evaluar la procedencia de la pensión compensatoria (alimenticia) [...] ha sido el de evaluar si se cuenta o no con los medios necesarios para su subsistencia; interpretado como un nivel de vida adecuado, pero no así el nivel de vida deseado ni necesariamente el mismo nivel de vida que se tenía antes de la conclusión del vínculo, por lo que los argumentos que sostienen dicho agravio de la recurrente resultan **infundados**.

Asimismo, sobre los argumentos de la quejosa respecto de que requiere una pensión compensatoria (alimenticia) para poder estar en aptitud de darle a sus hijas los viajes, privilegios y otros beneficios que gozaban durante la relación [...] corresponde aclarar que, luego de la disolución de la relación, se actualiza por ley [...] la pensión alimenticia en favor de los descendientes menores de edad por parte de sus progenitores, quienes, aunque separados, deben seguir proveyéndoles alimentos, por lo que dicho deber no debe recaer exclusivamente en la persona quien solicita la pensión compensatoria. En consecuencia, se reitera que dicha pensión compensatoria (alimenticia) tiene un carácter individual y no es extensiva a otros sujetos que se tienen a su cargo." (Párrs. 79-84). (Énfasis en el original).

Decisión

Se estima que el tribunal colegiado de conocimiento interpretó debidamente la doctrina de la Suprema Corte y, en aplicación al caso concreto, en materia de legalidad, determinó que no se actualizaba la procedencia de la pensión compensatoria, por lo que se desestiman los agravios presentados por la recurrente.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 26/2000-PS, 4 de abril de 2001⁴⁷

Razones similares en la CT 423/2012

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo debe fijar el juzgador una pensión alimenticia en el entonces Distrito Federal y el estado de Chiapas. Un tribunal sostuvo que, conforme al principio de proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor, por lo que no debe usarse una simple operación aritmética, pues atenta contra los principios de proporcionalidad y equidad. En cambio, el otro tribunal determinó que es correcto fijar el monto de la pensión alimenticia mediante una simple operación aritmética en la cual se dividen todos los ingresos del deudor entre el número total de acreedores, incluyendo al deudor como si éste fuera dos personas.

Problema jurídico planteado

¿La pensión alimenticia puede ser fijada mediante una simple operación aritmética o matemática, por medio de la cual se dividen los ingresos del deudor alimentario entre todos los acreedores, incluyendo al deudor?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con los artículos 311⁴⁸ y 307⁴⁹ de los Códigos Civiles para el entonces Distrito Federal y el estado de Chiapas, respectivamente, para fijar el monto de una pensión alimenticia, el juzgador debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir con ella, así como el entorno social en que el deudor y el acreedor se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia. Por tanto, no se debe hacer uso de un criterio matemático o aritmético, pues el deudor podría no cumplir con una pensión tan onerosa, lo cual haría nugatorio el derecho de recibir alimentos.

Justificación del criterio

Dado que la "obligación alimentaria deriva de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos". (Pág. 58).

⁴⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

⁴⁸ Artículo 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos [...]."

⁴⁹ Artículo 307. "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos".

Para la fijación de la pensión alimenticia, además de atender a los "principios fundamentales [...]": estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como [...]": el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y a las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo, en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto". (Pág. 58). (Énfasis en el original).

"[E]l legislador ordinario, con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia." (Pág. 59).

"Sin embargo, la segunda solución no siempre es factible, por lo que muchos inconvenientes pueden ser superados si se opta por otorgar una pensión de carácter pecuniario, como en los casos de esta contradicción." (Pág. 60).

"De acuerdo con los artículos 311 y 307 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Chiapas, respectivamente, "el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los principios fundamentales que lo rigen, esto es: 'Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos'"

"[E]l imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes [...]; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio." (Pág. 62).

"[U]na pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no deben existir procuración de lujos ni gastos supérfluos (*sic*), tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor." (Pág. 64).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la siguiente tesis:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE CHIAPAS).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 159/2006-PS, 7 de marzo de 2007⁵⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre qué condiciones deben actualizarse para que proceda la obligación alimentaria entre excónyuges para el caso de divorcio necesario, prevista en el artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

dispone que: "El derecho alimentario entre ex cónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones: La ex cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos."

Un tribunal sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos entre excónyuges no se actualiza cuando la acreedora alimentaria no los necesita, como por ejemplo, si ella es copropietaria de bienes inmuebles. Otro tribunal determinó que la obligación de proporcionar alimentos subsiste siempre que la acreedora alimentaria se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas por dicho artículo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Basta que la excónyuge inocente se ubique en alguna de las cuatro hipótesis contenidas en el artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla; es decir: (a) que carezca de bienes; (b) que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar; (c) que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos; o, (d) que esté imposibilitada para trabajar; para que tenga derecho a pedir alimentos, o bien, es necesario que se actualicen todas y cada una de ellas?

2. ¿La expresión "carezca de bienes" también comprende los casos en los que dichos bienes no producen frutos?

Criterios de la Suprema Corte

1. La excónyuge no tiene que ubicarse en todas y cada una de las hipótesis previstas en el artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla para tener derecho a reclamar alimentos, pues sólo basta que se actualice una de ellas.

2. La expresión "que carezca de bienes" debe interpretarse en el sentido de que en caso de que la excónyuge posea bienes, éstos no deben ser susceptibles de producir frutos suficientes para sufragar sus necesidades alimenticias. Por tanto, no basta que la excónyuge inocente tenga bienes para descartar su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así puede tener la necesidad de recibirla si es que los bienes y los frutos resultan insuficientes.

Justificación de los criterios

1. "[L]a fracción I, del artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla [...] regula los casos en que la ex cónyuge inocente tiene derecho a pedir alimentos de su ex consorte como consecuencia del divorcio necesario. [...] [E]l legislador previó ciertas hipótesis para que la ex cónyuge inocente del divorcio necesario pueda pedir alimentos, las cuales se enuncian a continuación: 1. Que carezca de bienes; 2. Que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar; 3. Que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos; 4. Que éste imposibilitada para trabajar". (Pág. 34).

"[L]a redacción del precepto autoriza a optar entre las cuatro hipótesis contempladas, a fin de reconocer el derecho de la ex cónyuge inocente para reclamar alimentos, de tal modo que si no se actualiza alguna de ellas, tal circunstancia no es obstáculo para analizar o abordar alguna de las otras posibilidades previstas por el legislador. [...] [D]e la sola lectura del precepto en estudio queda descartada la interpretación consistente en que la ex consorte tenga que ubicarse en todas y cada una de las hipótesis de referencia

para tener derecho a reclamar alimentos, pues sólo basta que se actualice una de ellas, en virtud de que la conjunción disyuntiva 'o' permite tal efecto". (Pág. 36).

"Sin embargo, también se advierte que [...] si la situación social, económica o laboral de la mujer reúne una serie de condiciones excepcionales que dan por sentado que es solvente, que no se dedicó al cuidado del hogar o de los hijos y que se encuentra en condiciones de trabajar, entonces no se aplicará la sanción al cónyuge culpable, pero no porque este último no sea responsable del divorcio, sino por la situación de la cónyuge inocente".

"Por lo tanto, en términos del artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, basta con que la ex cónyuge inocente se ubique en alguna de las hipótesis contenidas en el citado numeral para que tenga derecho a pedir alimentos, sin que sea necesario que concurren todas y cada una de ellas, de tal modo que si en un caso concreto no se actualiza uno de los supuestos —por ejemplo, porque la ex cónyuge sí cuenta con bienes propios— es un deber abordar el estudio de las restantes". (Pág. 39).

2. "[D]e la interpretación literal y sistemática del artículo 473, fracción I [...], se advierte que el legislador ha partido del hecho de que tener bienes refleja el patrimonio económico de una persona, susceptible de valuarse en dinero". (Pág. 42).

La Suprema Corte "ha establecido en otras ocasiones que la razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable constituye una sanción, sin embargo, ello no justifica que ésta o cualquier otra sanción se aplique de manera arbitraria, sin atender, en primer lugar, a las circunstancias específicas del sujeto a sancionar y, en segundo término, a la naturaleza misma de la sanción, sino que, por el contrario, estas dos circunstancias deben siempre atenderse en forma relacionada, a fin de que la imposición de la sanción resulte práctica y racional, y, por tanto, ajustada a derecho". (Pág. 43).

"[L]a esencia de la obligación alimentaria, por disposición imperativa de la ley, reside en el deber que tienen algunas personas (deudor alimentario) de proporcionar a otras (acreedor alimentista) lo que es necesario para su supervivencia (comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, entre otros). En conclusión, se deduce que jurídicamente se pretende asegurar al acreedor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste no se encuentre en aptitud de procurárselos por sí mismo". (Pág. 44).

"Es cierto que el legislador no distingue entre bienes que producen frutos de aquellos que no los producen, sin embargo, si la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, entonces así deberá ser la percepción de los recursos propios para su satisfacción; esto quiere decir que los bienes de los cuales es titular la ex cónyuge inocente deben ser capaces de producir frutos naturales, civiles o industriales suficientes que constituyan ministraciones periódicas para su subsistencia y hagan innecesaria una pensión". (Pág. 45).

"De este modo, la expresión 'que carezca de bienes' [...], debe interpretarse en el sentido de que si se poseen bienes, éstos no son susceptibles de producir frutos suficientes para sufragar la necesidad alimenticia. Dicho en otras palabras, no basta que la ex cónyuge inocente tenga bienes para descartar a priori su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así puede tener la necesidad de recibirla si es que los bienes y los frutos resultan insuficientes". (Pág. 48).

Decisión

Existe contradicción de criterios, por lo que deben prevalecer las siguientes tesis:

ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

2.2 Cuantificación de la pensión acorde a un nivel de vida adecuado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2316/2014, 10 de junio de 2015⁵¹

Hechos del caso

En 2010 una mujer presentó una demanda de alimentos en contra de su esposo. El juez que conoció del asunto estableció en favor de la mujer, una pensión provisional de alimentos consistente en el 35% mensual del sueldo que percibía el demandado.

No obstante, el demandado promovió una reducción de la pensión alimenticia provisional, la cual se resolvió en el sentido de reducir la pensión al 20% mensual del sueldo del demandado. En contra de lo anterior, la mujer presentó recurso de revisión, que determinó confirmar la sentencia de amparo reclamada y que estableció la pensión alimenticia definitiva del 20% del salario.

Inconforme con dicha resolución, la mujer presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual resolvió modificar la sentencia de primera instancia, para condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva del 35% del salario y demás prestaciones percibidas.

No conforme con ello, el demandado promovió juicio de amparo directo del cual conoció un tribunal colegiado, el cual decidió concederle el amparo y ordenó dictar una nueva resolución para así confirmar la sentencia de primera instancia (pensión alimenticia definitiva de 20%).

La mujer decidió presentar amparo directo en contra de dicha decisión al considerar que el tribunal responsable no realizó un estudio adecuado de sus condiciones de salud y edad para la resolución del caso. Sin embargo, el tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo y argumentó que el amparo se presentó cuando ya tenía vigencia la Ley de Amparo de 2013, por lo que la falta de estudio de los agravios de la mujer debió reclamarse a través del amparo adhesivo, y al no hacerlo así, venció su derecho conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo.⁵²

⁵¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

⁵² Artículo 182.- "La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculgado."

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

Ante esto, la mujer promovió recurso de revisión sobre la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo, el cual fue admitido por la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse el derecho de alimentos en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado a efecto de satisfacer las necesidades específicas del acreedor alimentario?

2. ¿Las autoridades judiciales que conozcan de un procedimiento de alimentos deben suplir la deficiencia de la queja, aun cuando sea a favor de una persona mayor de edad capaz, siempre y cuando se trate de la persona a la que le asista un derecho familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de alimentos se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado. De esta manera, la necesidad de alimentos debe basarse en todas las circunstancias de los que figuren como acreedores alimenticios ya que los alimentos no se limitan a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, sino que también comprenden todas aquellas necesidades básicas que una persona necesita para subsistir y, en ese sentido, también se incluyen los medios para poder hacer efectivo tanto el acceso como los acontecimientos inminentes que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

2. El carácter social de los alimentos justifica que los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo tal derecho, sean de tipo inquisitorio, de ahí que la litis no se fije exclusivamente por lo aducido por las partes, sino que el juez tiene amplias facultades para enderezar la acción y proteger los intereses de los acreedores alimentarios, sobre todo tratándose de personas de edad avanzada y de los hechos y particularidades de los casos en concreto.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho de alimentos constituye un derecho humano que tienen las personas que se encuentren en los supuestos para ser acreedoras a este derecho, para que puedan satisfacer sus necesidades básicas, lo cual se deriva directamente del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que además está íntimamente relacionado con el derecho de las personas al acceso de una vida digna." (Párr. 151).

"Respecto a los criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia, esta primera Sala ha establecido que los operadores jurídicos deben atender a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos, de conformidad con los principios de proporcionalidad y equidad, tomando en cuenta las características particulares que prevalecen en la relación familiar, esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer. El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Por lo que los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente conforme a sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen." (Párr. 160).

En relación con esto, "del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se desprende el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno." (Párr. 162). En ese sentido, "este derecho está íntimamente relacionado con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas, por lo que la **plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.**" (Párr. 163). (Énfasis en el original).

"Así, si bien es cierto que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad; también lo es que los derechos fundamentales previstos en la Constitución impactan en la relaciones entre particulares." (Párr. 167).

En este sentido, "el derecho de alimentos no corresponde exclusivamente al Estado" (párr. 170) **"pues derivado de una relación de familia, corresponde a los particulares dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley."** (Párr. 171). (Énfasis en el original).

"En ese tenor, el contenido material de la obligación de alimentos va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. Lo anterior, pues el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado; en ese tenor es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio". (Párr. 173). (Énfasis en el original).

"Así, el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo, como ya se mencionó, de las circunstancias particulares de cada caso concreto y del tipo de relación familiar en cuestión." (Párr. 174). (Énfasis en el original).

2. En los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho de alimentos, tratándose de personas de edad avanzada, "si bien es cierto ya se ha establecido que no existe presunción a favor de su necesidad alimentaria —contrario a lo que ocurre con los menores de edad— por razón de su edad, también lo es que los juzgadores pueden desprender presunciones humanas de la necesidad alimentaria, derivado directamente de los hechos y particularidades de los casos en concreto." (Párr. 180).

De esta manera, "los juzgadores no pueden pasar por alto que las personas de edad avanzada constituyen un grupo vulnerable, tal como se señaló en el amparo directo en revisión 4398/2014 [...] en el sentido de que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos en edad avanzada y que si bien no puede equiparse la vulnerabilidad de los niños con la de

los adultos mayores, ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población por los retos que plantea el envejecimiento." (Párr. 182).

Decisión

La Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida a fin de que el tribunal colegiado determinara la naturaleza de las alegaciones de la mujer y resolviera la cuestión de los alimentos tomando en consideración las necesidades de ésta para hacer efectivo sus derechos a la salud y a los alimentos.

2.2.1 Perspectiva de género en la cuantificación de la pensión

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3272/2014, 2 de marzo de 2016⁵³

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el divorcio necesario por haber estado separados por más de dos años y porque él tenía hijos con otra mujer. La jueza de primera instancia declaró disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, y condenó al hombre al pago de la indemnización compensatoria y a no contraer matrimonio durante dos años.

La mujer apeló la decisión de la jueza. La sala de apelaciones decidió modificar la sentencia y determinó que procedía condenar al hombre —*al ser considerado como cónyuge culpable*— al pago de una pensión alimenticia del 5% del total de sus percepciones en favor de la mujer por haberse dedicado ésta por completo a las labores del hogar y a la atención de sus hijos.

Inconforme, la mujer promovió un primer juicio de amparo señalando que el monto de la pensión alimenticia fijada por la sala era insuficiente. El tribunal colegiado concedió el amparo a la mujer, dejando insubsistente la sentencia reclamada y fijando que, en lugar de ésta, se emitiera otra en la que se estipulara una pensión alimenticia a favor de la cónyuge inocente, atendiendo al principio de proporcionalidad. La sala de apelaciones, al dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo, determinó no modificar la pensión alimenticia, al considerar que, en atención a las particularidades del caso, ésta debía corresponder al 5% del sueldo del cónyuge culpable, pues la mujer contaba con los medios necesarios para hacer frente a sus necesidades alimentarias de forma suficiente.

Inconforme, la mujer promovió un segundo juicio de amparo en contra de la resolución de la sala, en el cual argumentó que el monto fijado como pensión alimenticia debía ser resuelto en función de su vulnerabilidad por condición de género. La mujer señaló que se dedicó por completo a las labores del hogar y que ello le impedía trabajar por su edad y falta de experiencia (cabe señalar que este hecho no lo mencionó desde un inicio y, por tanto, no formaba parte de la litis).

El tribunal colegiado determinó negar el amparo pues en el expediente no existían hechos o pruebas que demostraran su estado de necesidad y, además, la mujer estaba mencionando hechos que no estuvieron dentro de la litis. La mujer solicitó que se revisara la decisión del tribunal, argumentado que el principio de estricto derecho, aplicado por la sala de apelaciones, es contrario al artículo 1o. constitucional.

⁵³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Ya que conforme a este precepto, todas las autoridades tienen el deber de investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos y, por tanto, los juzgadores de éste debieron allegarse de pruebas para juzgar con perspectiva de género. Así, este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente aplicar la suplencia de la queja en forma total para efecto de recabar oficiosamente pruebas en favor de quien alega una situación de vulnerabilidad por su condición de género; y, por tanto, se juzgue un caso con perspectiva de género, a efecto de fijar el monto de la pensión alimenticia, impuesta como sanción al cónyuge culpable, con motivo de la declaración del divorcio necesario?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente aplicar la suplencia de la queja en favor de una persona, a efecto de fijar el monto de la pensión alimenticia impuesta como sanción al cónyuge culpable. Lo anterior es así, ya que la perspectiva de género es un método o herramienta de análisis de la controversia, que permite al juzgador apreciar los hechos de la litis y las pruebas rendidas para acreditarlos, ponderando alguna posible situación de desigualdad estructural de alguna de las partes, derivada de su género, sexo, preferencia u orientación sexual, o la existencia de una relación de asimetría de poder entre las partes; sin embargo, la procedencia de juzgar con perspectiva de género no es suficiente para establecer la suplencia de la queja para efecto de recabar oficiosamente pruebas.

Justificación del criterio

"[L]as autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno o de otro, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

[...]

En ese marco jurídico, pudiere considerarse que, el hecho de que una mujer durante su vida matrimonial no se desarrolle profesionalmente ni realice un trabajo remunerado fuera del hogar, y se dedique a las labores de éste y al cuidado de los hijos, sí pudiere obedecer a la asignación de roles impuesta o aceptada por virtud de estereotipos sociales, y en ese caso, es muy probable que al término del vínculo matrimonial, por razones de edad, inexperiencia y/o falta de preparación, a la mujer se le dificulte conseguir un empleo, y probablemente se coloque en una situación de vulnerabilidad que disminuya su capacidad de proveerse a sí misma las necesidades básicas de su subsistencia, lo cual, pudiere justificar que su condición de necesidad, para efecto de establecer los términos en que procede un derecho de alimentos, se observe no sólo conforme a las reglas legales que regulan esa institución, sino también, en lo conducente, bajo la perspectiva de género". (Pág. 44).

"Sin que lo anterior implique afirmar que ello pudiere ser una regla general, pues no todas las mujeres que se dediquen a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante su matrimonio, necesariamente se tengan que concebir en situación de vulnerabilidad; ya que, desde luego, pudieren existir circunstancias particulares que las excluyan de una condición de ese tipo; por tanto, no se puede afirmar que los elementos

definitorios de un trato diferenciado son aplicables a todas las mujeres en la situación referida, en todos los lugares y circunstancias, de ahí la exigencia de que, sea en el caso concreto que se juzgue, donde se determine la existencia de una situación de vulnerabilidad que permita aplicar la perspectiva de género". (Pág. 45).

Respecto a las reglas procesales aplicables, "[e]n el caso de los procedimientos del orden familiar sustanciados bajo las reglas procesales del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en su artículo 37, el legislador estatal autorizó la aplicación de la suplencia de la queja (expresión del principio inquisitivo), únicamente en los casos en que se ventilarán asuntos de menores o incapaces [...]; contrario sensu, debe entenderse que el legislador excluyó la suplencia de la queja, en los casos en que, aun siendo del orden familiar, no estuvieren involucrados derechos de menores o incapaces". (Pág. 49).

"En el caso del juicio de divorcio necesario, donde las partes necesariamente son los cónyuges, y [...] la materia del juicio entraña, de inicio, la defensa de sus respectivos intereses particulares; [...] la suplencia de la queja sólo operará en los aspectos en los que dicho juicio conlleve decidir cuestiones atinentes a los derechos de los menores cuando formen parte de la controversia (derecho de alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, etcétera), o bien, cuando se trate de proteger a la familia como ente colectivo". (Pág. 51).

Además, "el juez está obligado a establecer en la sentencia el derecho de alimentos conforme al principio de proporcionalidad, es decir, ponderando la capacidad económica del que debe darlos y la necesidad del que ha de recibirlos; ello, **con base en las pruebas y datos que se aporten**". (Pág. 52). (Énfasis en el original).

"[E]n el juicio de divorcio necesario, en el que en vía de reconvenición [se] reclamó el derecho de alimentos [...] impera el principio de estricto de derecho al no advertirse que se actualice alguna causa para que el juez de primera instancia hubiere actuado oficiosamente en el proceso o al emitir la sentencia, aplicando la suplencia de la queja". (Pág. 56).

En ese sentido, "era carga procesal de la [mujer] plantear [...] no sólo la pretensión de pago de alimentos como consecuencia de la declaración del divorcio solicitado por ella, *sino también los hechos en que sustentaba esa pretensión*, incluidos los concernientes a los elementos que el juez tendría en cuenta para fijar el monto de la pensión, es decir, señalar cuál es su situación económica, sus necesidades, el nivel de vida a que está acostumbrada, etcétera, pues el reclamo de pago de la pensión alimenticia era un tema de la litis, sin que los hechos constitutivos de la acción, puedan ser objeto de suplencia de queja en el juicio." (Pág. 56).

En el mismo sentido, "el órgano de apelación [...] estaba conminado a no admitir prueba sobre hechos que no hubieren formado parte de la litis, ni prueba que no fuere superveniente; por lo mismo, no siendo un asunto en el que procediere aplicar suplencia de queja, no le era dable adquirirla oficiosamente". (Pág. 57).

Además, "[e]l principio de estricto derecho que recoge el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo [no] es contrario al artículo 1o. constitucional [Este] establece el deber de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, *en los términos que establezca la ley*."

[E]l derecho a recibir alimentos (entendido como expresión o derivación del derecho humano a la propia subsistencia) [...] se exige como obligación correlativa de otra persona; por tanto, cuando la titularidad de ese derecho de alimentos se dirime dentro de un proceso jurisdiccional, su demostración y su declaración en favor de quien lo pide, se sujeta a reglas procesales necesarias para que puedan preservarse los derechos de tutela judicial efectiva de cada uno de los contendientes; por tanto, en estos casos, la labor del juzgador, en el ámbito de su competencia, queda circunscrita a sustanciar y resolver la controversia, y decidir los derechos en ella discutidos, conforme a la litis y las pruebas que obraren en el juicio relativo." (Pág. 58). (Énfasis en el original).

Aunque la mujer afirma que "debió aplicarse la perspectiva de género, [por] su condición de necesidad, que no formó parte de la litis; y [...] porque [...] la perspectiva de género es un método o herramienta de análisis de la controversia, que permite al juzgador *apreciar los hechos de la litis y las pruebas rendidas para acreditarlos*, ponderando alguna posible situación de desigualdad estructural de alguna de las partes, derivada de su género, sexo, preferencia u orientación sexual, o bien, la existencia de una relación de asimetría de poder entre las partes, que pudiere impactar en la decisión del asunto, a fin de restablecer, de ser el caso, el derecho de igualdad y evitar alguna condición de discriminación, más la mera procedencia de juzgar un asunto con perspectiva de género, por sí, no es suficiente para establecer la suplencia de queja en lo que ve a la adquisición oficiosa de prueba." (Pág. 59). (Énfasis en el original).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo, por considerar que no es procedente aplicar la suplencia de la queja en favor de una persona, a efecto de fijar el monto de la pensión alimenticia impuesta como sanción al o la cónyuge culpable.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 177/2016, 25 de mayo de 2016⁵⁴

Hechos del caso

Una mujer promovió un juicio ordinario civil de divorcio, en contra de su pareja, a fin de que: se declarara la disolución del vínculo matrimonial que los unía; se le otorgara a ella y a sus hijos pensión alimenticia; se ordenara al demandado desocupar un predio; y se le condenara a éste al pago de las costas y gastos del procedimiento. Seguido el procedimiento, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes, así como entre otras cosas, se fijó pensión alimenticia en favor de la mencionada demandante.

Inconforme, el demandado apeló la decisión. Al respecto, la sala de conocimiento únicamente modificó la sentencia por lo que hace el pago de gastos y costas, manteniendo los demás puntos de la resolución de primera instancia.

En contra de esta decisión, el demandado presentó un juicio de amparo en el que señaló la violación a su derecho de igualdad y no discriminación, pues consideró que el juez de origen basó su decisión en el artículo 205 del Código Civil para el Estado de Yucatán, el cual indica que "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género,

⁵⁴ Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

la etnia, la situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro".

En su resolución, el tribunal colegiado señaló que el artículo impugnado no hace distinción alguna sobre el otro u otorga prerrogativas en favor de un cónyuge en particular, sino que simplemente menciona de manera enunciativa los criterios que se deben tomar en cuenta para el pago de alimentos, en beneficio de cualesquiera de ellos que lo requiera.

En contra de la anterior decisión, el quejoso promovió la revisión ante la Suprema Corte, la cual determinó negar el amparo y confirmar la sentencia del tribunal colegiado, por considerar que no se afectaba el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la norma no plantea un trato diferenciado entre hombres y mujeres, sino que señala a las y los juzgadores el tomar en cuenta el género en la determinación de alimentos.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 205 del Código Civil para el Estado de Yucatán es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 205 del Código Civil para el Estado de Yucatán no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación toda vez que, de tal disposición no se advierte una desigualdad de derechos, en relación con la fijación de alimentos, una vez concluida la disolución necesaria del vínculo matrimonial, ya que no distingue entre los derechos que deban corresponder a uno u otro de los cónyuges, pues no determina que, tratándose del género femenino, la pensión alimenticia deba fijarse en un *quantum* diferente o se necesiten requisitos menores para ello.

Justificación del criterio

"[L]a norma impugnada [...] no hace distinción alguna entre hombres y mujeres, ni otorga prerrogativas a favor de uno u otro, ya que sólo enuncia los criterios que deben tomarse en cuenta para el pago de alimentos en beneficio de cualquiera de los cónyuges que lo requiera.

En efecto, de la disposición citada no se advierte una desigualdad de derechos, en relación con la fijación de alimentos una vez concluida la disolución necesaria del vínculo matrimonial, ya que no distingue entre los derechos que deban corresponder a uno u otro de los cónyuges, pues no determina que en tratándose del género femenino la pensión alimenticia deba fijarse en un *quantum* diferente o se necesiten requisitos menores para ello.

En este sentido, en lo que respecta al caso concreto, se advierte que no existió una aplicación discriminatoria de la disposición impugnada en perjuicio del quejoso, en tanto que la fijación de la pensión alimenticia a favor de su cónyuge no atendió a que el juez natural y, posteriormente, la sala de apelación en la sentencia reclamada, hubieran considerado como parámetro para su establecimiento, el género femenino, sino que después de considerar y valorar el acervo probatorio, concluyeron que debido al rol en la dinámica familiar que tenía la esposa y en la necesidad que tenía de recibir los alimentos atendiendo a lo disminuido de sus ingresos, era procedente la fijación de una pensión alimenticia.

Por consiguiente, en el presente asunto, se decretó la procedencia de una pensión compensatoria a favor de la señora [...], en virtud de que al disolverse el vínculo matrimonial se le colocó en una situación económicamente desfavorable que en última instancia podría haber generado un estado de necesidad que debía ser atendido y compensado por el marido, sin que fuera en forma alguna relevante el género de la acreedora de la pensión.

Entonces, al no señalarse condicionante alguna en relación al género, no se transgrede el principio de igualdad contenido en el artículo 4 constitucional, como lo afirma el aquí disconforme." (Págs. 36-37).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo por considerar que fue correcta la determinación del tribunal colegiado de avalar la aplicación del artículo 205 del Código Civil para el Estado de Yucatán.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3811/2019, 30 de junio de 2021⁵⁵

Hechos del caso

Un señor demandó de su esposa y de uno de sus dos hijos la cancelación de la pensión alimenticia que otorgaba a su favor. Sostuvo que su esposa contaba con un trabajo por lo que no subsistía la necesidad alimenticia. Al contestar la demanda, la mujer reclamó el aumento de la pensión, la orden al empleador para realizar el pago y el aseguramiento de una pensión provisional. La jueza declaró la cancelación de la pensión de la mujer y uno de sus hijos y dejó subsistente la pensión correspondiente al otro hijo. La sala confirmó la sentencia en apelación.

La mujer presentó demanda de amparo en la que argumentó, entre otras cosas, que resultaba discriminatorio cancelar la pensión alimenticia con base en el simple hecho de que ella cuenta con un trabajo remunerado. Alegó que no se tomó en cuenta que durante cerca de 27 años se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y, por ese mismo hecho, no tuvo la posibilidad de realizar estudios universitarios para poder obtener un ingreso mayor, mientras que su esposo sí contaba con esos estudios.

Además, reclamó, existe una disparidad notable entre los ingresos que percibe el actor y los que percibe ella. En específico, señaló que mientras su marido ganaba \$70,000 pesos mensuales, ella, por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sólo estuvo en posibilidad de obtener un empleo como secretaria en una escuela, el cual le generaba un ingreso de \$7,000 pesos al mes. Finalmente, argumentó que resultaba incorrecto que la sala le hubiera atribuido a ella la carga de probar la subsistencia de su necesidad alimentaria cuando corresponde al señor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción. Esto es, sostuvo que en el caso, el señor demandó la cancelación de la pensión alimenticia, entonces era él quien tenía la carga de probar la falta de necesidad alimentaria de la parte demandada.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Por un lado, estableció que la cancelación de la pensión alimenticia en el caso no actualizaba una forma de violencia patrimonial o económica por motivos de género. Además, sostuvo que la perspectiva de género no debe tener como efecto la reversión de las cargas probatorias durante el juicio y concluyó que correspondía a la quejosa demostrar por qué el ingreso que recibe como producto de su trabajo no es suficiente para satisfacer sus necesidades.

⁵⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En contra de la sentencia de amparo, la señora interpuso recurso de revisión el cual fue del conocimiento de la Suprema Corte. En su escrito, la señora reclamó que el tribunal colegiado debió analizar la disparidad que existe entre sus ingresos y los del marido mediante una perspectiva de género, para concluir que esa diferencia es producto de desventajas estructurales generadas por motivos de género. Alegó que cancelar el pago de la pensión alimenticia bajo el argumento de que la quejosa percibe un ingreso, sin considerar dichas desventajas estructurales, es una forma de violencia patrimonial y económica.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando se alegue disparidad de ingresos atribuible a las cargas de trabajo doméstico y de cuidado, ¿el caso debe ser analizado a partir de una perspectiva de género que dé cuenta de un contexto de desigualdad estructural?
 2. ¿La carga de la prueba sobre la suficiencia de la acreedora alimenticia le corresponde al deudor que solicita cancelar el pago de una pensión?
 3. ¿Debe cancelarse la pensión alimenticia únicamente bajo el argumento de que el contar con un empleo remunerado actualiza su falta de necesidad alimentaria?
 4. ¿Puede existir violencia económica incluso cuando una persona percibe una pensión alimenticia?

Criterios de la Suprema Corte

1. Una controversia debe analizarse con perspectiva de género cuando se observe una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto de su esposo. Esa circunstancia se acredita cuando la persona se dedicó durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, así como del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención.
 2. Como actor, el deudor alimentario tiene a su cargo probar que la acreedora cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia.
 3. Contar con un empleo no es un hecho que por sí mismo permita concluir en la falta de necesidad alimentaria, pues incluso pudiera ser un indicio de que el pago de manutención que recibe al momento es insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias.
 4. El mero hecho de percibir una pensión alimenticia no se traduce de forma automática en la ausencia de violencia económica. Puede ser el caso de que la cantidad que recibe la acreedora alimentaria sea tan desproporcionadamente baja con respecto a los ingresos de su cónyuge, que la cuantía constituya un acto encaminado a perpetuar la relación de dependencia económica.

Justificación de los criterios

1. "[E]l tribunal colegiado indebidamente dejó de atender a lo expresamente solicitado por la quejosa y, por otro lado, falló en identificar el desequilibrio de poder que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones, regida por roles de género, a partir de los cuales el hombre emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado, mientras que la mujer asume exclusiva o preponderantemente las cargas del cuidado del hogar y de los dependientes." (Párr. 78).

"[L]a recurrente es una mujer casada que, en función de la distribución del trabajo establecida al interior del núcleo familiar, se dedicó exclusivamente a las labores domésticas y de crianza. Este reparto de responsabilidades familiares, sostenido durante casi tres décadas, provocó que el vínculo de la recurrente con el mercado laboral se viera debilitado. Además, ocasionó que ella, a diferencia de su esposo, haya tenido menor disponibilidad para continuar con su educación académica y su formación profesional, así como que su única posibilidad para acceder a prestaciones laborales haya sido a través del empleo de su cónyuge." (Párr. 83).

"Por tanto, [...] en el caso es posible verificar la presencia de una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto a su esposo, al haberse dedicado durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, y a su vez, del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención. De ahí que, [...] el tribunal colegiado debió atender a su causa de pedir y, por ende, analizar si la autoridad responsable cumplió de manera diligente con la obligación de analizar la controversia bajo una perspectiva del género, esto es, tomando en consideración los impactos adversos que la situación de dependencia económica que vive con su esposo y el contexto de desventaja que enfrenta por tal motivo provocan en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad." (Párr. 85).

2. "Si bien el tribunal colegiado sostiene que, conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/2004, la carga de probar la insuficiencia de los ingresos correspondía a "la esposa", [...] la aplicación de dicha tesis al caso bajo análisis fue imprecisa por dos motivos principales. Primero, porque la tesis se refiere al caso en el que la parte actora es la acreedora alimentaria ("la esposa"), razón por la que, conforme a la regla general, le atribuye la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, que sus ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias; en cambio, en el presente asunto, por una parte, la parte actora es el deudor alimentario, por lo que conforme a la regla principal le corresponde a él probar los hechos constitutivos de su acción; y, por otra parte, la necesidad alimentaria ya había sido probada en un juicio previo en el que le fue concedida la pensión alimenticia a la recurrente, por lo que aquí ameritaba ser acreditado no era la presencia, sino la falta de necesidad alimentaria." (Párr. 105).

"Segundo, porque la propia tesis menciona que la cónyuge que trabaje fuera del hogar tiene derecho a recibir alimentos siempre que los ingresos que perciba sean insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias y que su cónyuge tenga capacidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación con sus ingresos. De aplicar este criterio al caso concreto, el tribunal habría advertido su incompatibilidad con la determinación de la sala responsable." (Párr. 106).

"Así pues, por una parte, el tribunal colegiado no advierte que existe una diferencia fundamental entre el criterio contenido en la tesis citada y el caso que se encontraba bajo su jurisdicción: en el primero, la parte actora en el juicio ordinario fue la acreedora alimentaria (razón por la cual, conforme a la regla general, es ella quien tenía la carga de acreditar los hechos constitutivos de su acción), mientras que en el juicio que origina el caso ahora bajo análisis la parte actora es el deudor alimentario." (Párr. 107).

"Dado que en el asunto que ahora nos ocupa la parte actora es el deudor alimentario, conforme a la misma regla general, es él quien tenía a su cargo probar que la acreedora cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer por cuenta propia todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia sin ver repercutidas sus posibilidades materiales para sufragar sus gastos de manutención." (Párr. 108).

3. "El hecho de que la quejosa cuente con un empleo remunerado, si bien prueba que cuenta con una fuente de ingresos adicional a la pensión alimenticia, esto no se traduce en automático en tener por acreditada la falta de necesidad alimentaria; es decir, no necesariamente prueba que la acreedora alimentaria cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar sus gastos de manutención por cuenta propia y sin el apoyo de su cónyuge, requisito indispensable para efectos de tener por actualizada la causal de cesación de la obligación alimentaria conforme a la legislación civil aplicable." (Párr. 95).

"Además [...], se debe considerar que el cónyuge que tiene a su favor la pensión alimenticia se entiende incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia siempre que haya asumido en mayor medida que el otro cónyuge las cargas domésticas y de cuidado y, por ende, se encuentre en una desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades. Esto debido a que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar." (Párr. 96).

"Es posible concluir que una mujer casada que se dedicó exclusivamente durante casi tres décadas a las labores de cuidado del hogar y de los hijos y cuyos ingresos actuales representan solo una décima parte de los ingresos de su cónyuge, difícilmente estará en las mismas condiciones de posibilidad que su cónyuge para satisfacer su necesidad alimentaria por cuenta propia, por lo que es improcedente cancelar su pensión alimenticia únicamente por contar con un empleo, pues este hecho, además de que en sí mismo no es prueba de una falta de necesidad alimentaria, inclusive puede ser indicio de una situación de violencia económica en contra de quien durante mucho tiempo dependió económicamente de su cónyuge." (Párr. 110).

4. "[E]l mero hecho de que la quejosa perciba una pensión alimenticia no se traduce en automático en la ausencia de violencia económica (esto es, *la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia*), pues bien puede ser el caso de que la cantidad que recibe la acreedora alimentaria sea tan desproporcionadamente baja con respecto a los ingresos de su cónyuge, que la cuantía pueda constituir un acto encaminado a perpetuar la relación de dependencia económica y, por ende, la situación de desventaja y vulnerabilidad económica de la cónyuge recurrente." (Párr. 113).

"La violencia económica en el ámbito familiar o de pareja puede tener dos modalidades: i) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y es la mujer quien realiza las tareas domésticas o su supervisión y ii) cuando la mujer, además de realizar las tareas domésticas y de crianza, trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar." (Párr. 118).

"En cuanto a la primera modalidad, en el precedente se mencionaron los siguientes ejemplos: *el varón le niega a la mujer (por lo general esposa o concubina) el dinero suficiente para que se satisfagan sus necesidades elementales*, como la alimentación, vivienda, la vestimenta, o el acceso a la salud; *'le prohíbe' trabajar de manera remunerada; le exige cuentas y comprobantes por cada cosa que ella compra, aun si tales gastos se tratan de productos o servicios que satisfarán las necesidades indispensables de la familia; el hombre toma todas las decisiones de lo que se compra para la familia; las pensiones alimenticias no se otorgan o se dan en menor cantidad que la que por ley les corresponde, debido al contubernio con el jefe*

para reportar un salario menor que haga que el total de la pensión se reduzca considerablemente; las herencias negadas a las descendientes del sexo femenino; se amenaza con no dar el gasto mensual y el hecho de no darlo; se amenaza con dejarla en la calle o quitarle la custodia de los hijos, si gasta en otras cosas que no le dijo el varón; no tiene acceso a cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito de ambos; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos. Estas situaciones están rodeadas de la idea de que *'el que paga manda'*" (Párr. 119).

"En cuanto a la segunda modalidad, en la que la mujer también trabaja fuera de casa y aporta económicamente al hogar, la *doble jornada laboral*, se puede ver reflejada en los siguientes casos: el hombre decide qué hacer con el dinero que gana su cónyuge mujer; supervisa y controla todos los gastos; le prohíbe, impide o limita las compras de determinados productos personales de la mujer, con el argumento de que no gaste en cosas que no son para la casa; le exige cuentas o comprobantes de las cosas que compró con su sueldo; el hombre le obliga a que le entregue el dinero que gana y lo administra; le obliga para que las cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito que guardan el dinero que percibe la mujer estén a nombre de él; le impide o prohíbe pagar para ir a lugares de recreación; cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as; el hombre no deja gastar a la mujer el dinero que gana; contratan créditos en común y el hombre no paga la parte que le corresponde; se ejerce presión para que la mujer deje una actividad remunerada; poner como aval o a nombre de la víctima préstamos o tarjetas de crédito; imposibilitarle el ahorro; quitarle posesiones a la víctima o destruirle objetos personales; controlar su acceso a préstamos; negarle un ingreso o servicio financiero propio; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos; dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a ésta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales. Estas situaciones están rodeadas de la idea nociva de que *'aunque la mujer pague, el hombre de la casa es él y la mujer no se manda sola'*" (Párr. 120).

"En el caso que nos ocupa, como ya se asentó, es posible corroborar que, durante cerca de tres décadas, fue el cónyuge quien ejerció el papel de proveedor, es decir, quien obtuvo un empleo remunerado y aportó el dinero para la manutención del hogar, mientras que, por su parte, la cónyuge se dedicó exclusivamente a las tareas domésticas y de crianza, situación que bien podría enmarcarse en la primera modalidad apuntada. Sin embargo, actualmente la cónyuge, además de realizar las tareas domésticas y de crianza, también cuenta con un empleo remunerado y aporta económicamente para la manutención del hogar, situación que podría enmarcarse en la segunda modalidad antes referida." (Párr. 121).

Decisión

La Suprema Corte determinó conocer del caso al considerar que subsisten temas constitucionales que giran en torno al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación por cuestiones de género, en relación con el derecho de alimentos. Al resolver, la Primera Sala revocó la sentencia y ordenó al tribunal colegiado dictara otra sentencia en la que, con un análisis con perspectiva de género: (i) se pronunciara sobre la procedencia de la cancelación de la pensión alimenticia; (ii) analizara si fue correcto que la sala responsable omitiera pronunciarse sobre la acción reconvenzional; y, (iii) examinara si se actualiza el supuesto de violencia aducido por la señora.

Hechos del caso

Una mujer demandó de su cónyuge el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En primera instancia, el juez condenó al esposo al pago de una pensión alimentaria por el equivalente al 15% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios.

Inconforme con el bajo porcentaje, la mujer apeló la decisión. La sala responsable de la apelación modificó la sentencia recurrida y subió el porcentaje a 20% de los ingresos del cónyuge. También inconforme con dicho monto, la mujer promovió juicio de amparo directo en donde alegó que la pensión alimentaria confirmada en segunda instancia es limitada e inconstitucional, pues el artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México⁵⁷ prevé que, en su calidad de acreedora alimentaria, le corresponde el 40% de tales ingresos.

El amparo le fue negado, debido a que el tribunal colegiado consideró que el artículo aplicable al caso en realidad era el 4.138 del Código Civil del Estado de México,⁵⁸ que prevé los alimentos entre los cónyuges. En ese sentido, el tribunal sostuvo que en el caso no podía considerarse que la pensión alimenticia a cargo del señor debía ser del 40% del total de su sueldo, debido a que no se actualiza la hipótesis del numeral 4.138 del Código Civil aludido. Ello porque, si bien la mujer realizaba cotidianamente trabajo del hogar, los hijos procreados por ella y el señor, ya tenían 33 y 30 años, respectivamente. Además, señaló que los estudios en trabajo social reflejaban que el porcentaje asignado era suficiente para cubrir sus necesidades de habitación y salud.

Contra ello, la quejosa interpuso el recurso de revisión que fue conocido por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado de circuito, al atender los planteamientos de la quejosa respecto del acceso a una vida digna y decorosa, juzgó con perspectiva de género y en apego a lo establecido al respecto en la

⁵⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁵⁷ Artículo 4.136.- "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios (sic) moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter."

⁵⁸ Artículo 4.138. "Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes."

jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado de circuito, al atender los planteamientos de la quejosa respecto del acceso a una vida digna y decorosa, no juzgó con perspectiva de género y en apego a lo establecido al respecto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que únicamente tomó en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y el estado de necesidad de la acreedora alimentaria, sin considerar las peculiaridades del contexto de la relación. El tribunal tampoco realizó el análisis del material probatorio con base en una perspectiva de género.

Justificación del criterio

"[E]s deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género. Aun cuando las partes no lo soliciten. Los jueces deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad —ya sea en el derecho aplicable o a raíz de los hechos del caso— que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria." (Párr. 65).

En ese sentido, la Corte consideró que "es claro que, aun cuando el Tribunal Colegiado constató que la quejosa se ha dedicado cotidianamente al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, este consideró irrelevantes dichos elementos dada la mayoría de edad de los hijos de la pareja. En cambio, se basó en aspectos estrictamente económicos. Lo cual no es acorde con la línea jurisprudencial de esta Sala." (Párr. 71).

"Si bien el Tribunal Colegiado tomó en cuenta los elementos de capacidad y necesidad entre las partes para fijar el monto de la pensión alimenticia, éste no tomó en cuenta los factores sociales y económicos que rodeaban la relación. Lo cual, además de ser contrario a las reglas para fijar alimentos que ha establecido esta Suprema Corte, también parte de una interpretación errónea del derecho a la vida digna y decorosa que se materializa en la obligación alimentaria.

Al argumentar que la mera consideración de factores económicos implicaría que [la mujer] estaría obteniendo un lucro derivado del cumplimiento de la obligación alimentaria [del señor], el Tribunal Colegiado no realizó un análisis basado en una perspectiva de género en atención a los principios de vida digna y decorosa que protege la obligación de dar alimentos entre cónyuges." (Párrs. 73-74).

"El Tribunal Colegiado, de oficio, debió haber valorado cómo este factor influyó en el desarrollo del hogar. Es obligación de las y los operadores jurisdiccionales 'el reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de lo que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir como corolario inevitable de su sexo'.

[...] [E]l Tribunal Colegiado no consideró cuál fue el papel de la recurrente en relación con la responsabilidad parental que ocurre en el hogar. Tampoco tomó en cuenta cómo el hecho de que [el señor] estuviera adscrito a las Fuerzas Armadas repercutió en la división de trabajo dentro del hogar.

Asimismo, el Tribunal Colegiado no reparó en que la Sala responsable, no efectuó una evaluación exhaustiva sobre la enfermedad de [la señora] —vértigo paroxístico benigno derecho— y cómo este factor

incidió y sigue ocurriendo en su dinámica familiar. Los Magistrados debieron analizar en qué medida dicho padecimiento le impide desarrollar libremente su personalidad o desenvolverse en un ambiente laboral.

Aunado a que el Tribunal Colegiado únicamente tomó en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y el estado de necesidad de [la mujer], sin considerar las peculiaridades del contexto de la relación. El tribunal tampoco realizó el análisis del material probatorio con base en una perspectiva de género.

Es por lo que, esta Sala concluye que el [...] Tribunal Colegiado [...] **no juzgó con perspectiva de género los planteamientos de ***** respecto a cómo el monto de la pensión alimenticia condicionaba su derecho a la vida digna y decorosa.**" (Párrs. 99-103). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado a fin de que, considerando lo resuelto por la Suprema Corte, analice nuevamente la litis de amparo. Por un lado, partiendo de la doctrina jurisprudencial del derecho a una vida digna y decorosa, en relación con el derecho a los alimentos. Por otra parte, aplique el método de juzgar con perspectiva de género, específicamente, en cuanto a la decisión del monto por concepto de pensión alimenticia que le corresponde a la recurrente, y resuelva lo que en derecho proceda.

2.3 Modificación del monto de la pensión

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1354/2015, 30 de septiembre de 2015⁵⁹

Hechos del caso

Derivado de la acumulación de dos procesos de orden familiar, una jueza de primera instancia dictó sentencia en la que decretó la nulidad del matrimonio entre un hombre y una mujer y, entre otras cosas, dejó subsistentes las obligaciones alimentarias del hombre frente a la mujer y sus hijos menores de edad.

Inconformes con esta resolución, la mujer y el hombre interpusieron recursos de apelación. La sala que conoció del asunto dictó sentencia modificando la resolución apelada para (i) incrementar los montos de la pensión alimenticia, atendiendo a que la juez de primera instancia no consideró debidamente la capacidad económica del deudor alimentario; así como (ii) la procedencia de la compensación por hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio en favor de la mujer.

En desacuerdo, el hombre promovió un juicio de amparo. El tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la sala dejara insubsistente la sentencia impugnada y dictara una nueva resolución en la que: a) se confirme el incremento sobre la pensión alimenticia; y b) se declare infundado el agravio relativo a la compensación.

En desacuerdo con el fallo anterior, el hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La valoración de la condición socioeconómica del deudor alimentario al momento de fijar los alimentos vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación?

⁵⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

2. ¿Los alimentos deben limitarse a cubrir las necesidades básicas de quien los requiere, sin que sean susceptibles de incrementar atendiendo a la capacidad económica del deudor?

Crterios de la Suprema Corte

1. La valoración de la condición económica del deudor alimentario, al momento de fijar los alimentos, no vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación, ya que tomar en cuenta la condición económica del deudor le permite a la persona juzgadora calibrar mejor cuál es la capacidad real de éste para contribuir económicamente en la obligación alimentaria y ponderar la necesidad alimentaria del acreedor. Así, el juez o jueza podrá allegarse de los elementos necesarios para fijar el monto de alimentos con un criterio equitativo y proporcional.

2. Los alimentos no se limitan a cubrir las necesidades básicas de quien los requiere, sino que son susceptibles de incrementar atendiendo a la capacidad económica del deudor. Ello, en vista de que la proporcionalidad implica también tomar en cuenta la capacidad del deudor para contribuir económicamente al bienestar del acreedor alimentario. Esto se justifica no sólo porque a mayor ingreso es posible brindar un mayor nivel de satisfactores económicos, sino fundamentalmente porque —siempre que sea posible— el deudor debe brindar una pensión que sea acorde con las características particulares que prevalecen en una relación familiar, a fin de proteger tanto la subsistencia como el desarrollo estable e integral del acreedor alimentario.

Justificación de los criterios

1. "[E]n circunstancias en que deban calibrarse consecuencias o impactos patrimoniales, resulta constitucional tomar en consideración la condición económica de un individuo. Hacerlo, en efecto, no distribuye derechos de manera arbitraria y por ende discriminatoria, sino permite al juez apreciar con mayor apego las posibilidades y necesidades patrimoniales de los individuos relacionados, y en consecuencia tomar decisiones que impacten en el patrimonio de una persona de manera congruente con el principio de proporcionalidad." (Pág. 18). (Énfasis en el original).

"[P]ara el caso específico de los alimentos, [...] [el] calibrar la condición económica del deudor alimentario no distribuye la carga alimentaria de acuerdo a su condición social o económica. Por el contrario, tomar en cuenta la condición económica del deudor permite calibrar mejor cuál es su capacidad real para contribuir económicamente en la obligación alimentaria, ponderada con la necesidad alimentaria del acreedor. Sólo de esta forma el juez podrá allegarse de todos los elementos necesarios para fijar el monto de alimentos con un criterio equitativo y proporcional". (Pág. 18). (Énfasis en el original).

"[L]a proporcionalidad en los alimentos demanda [...] atender a la capacidad económica del deudor alimentario a la par de las necesidades de quien deba recibirlo. Así, [...] el principio de proporcionalidad en los alimentos exige que el juez pondere el binomio *necesidad/capacidad* cuando establezca el quantum de dicha pensión". (Pág. 19). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, el que las autoridades responsables tomaran en cuenta la capacidad económica del recurrente no resultó violatorio de su derecho a la no discriminación, ni contrario al principio de proporcionalidad". (Pág. 19).

2. "[E]l principio de proporcionalidad en los alimentos implica fijar la pensión tomando en consideración dos elementos indisociables: i) las necesidades básicas de quien requiere alimentos y ii) la capacidad económica del deudor de contribuir a la obligación alimentaria". (Pág. 20).

"[L]a institución alimentaria no se agota satisfaciendo un 'piso mínimo' de necesidades básicas. Esta visión implicaría disociar el binomio necesidad—capacidad en virtud del cual los alimentos son congruentes con el principio de proporcionalidad, así como reducir su finalidad a una cuestión de mera supervivencia. [...] [E]l derecho a percibir alimentos no se reduce a la estricta supervivencia del acreedor alimentario, sino que persigue una mejor reinserción en la sociedad". (Pág. 20).

"En este sentido, una vez satisfechas las necesidades elementales del acreedor, la proporcionalidad implica también tomar en cuenta la capacidad del deudor para contribuir económicamente al bienestar del acreedor alimentario. Ello se justifica no sólo porque a mayor ingreso es posible brindar un mayor nivel de satisfactores económicos, sino fundamentalmente porque —siempre que sea posible— el deudor debe brindar una pensión que sea acorde con las características particulares que prevalecen en una relación familiar, como el medio social, las costumbres y las circunstancias propias de cada familia". (Pág. 21). "De esta forma se cumple cabalmente la doble finalidad de la obligación alimentaria, que se encuentra en íntima conexión no sólo con la subsistencia del acreedor, sino con el desarrollo de su personalidad en los ámbitos biológico, social, psicológico en el contexto familiar particular en que ordinariamente se ha desenvuelto. En este sentido, los alimentos actúan protegiendo a la persona de que la mera disolución de un vínculo jurídico provoque una perturbación su nivel de vida social y económica; perturbación que, eventualmente, puede impactar negativamente en su desarrollo como persona". (Pág. 21).

"[L]os alimentos deben fijarse no sólo con miras a cubrir las necesidades básicas de quien los requiere, sino que son susceptibles de incrementar atendiendo a la capacidad económica del deudor, y a las circunstancias particulares de cada familia (como lo es su nivel de vida). Ello, con objeto de proteger tanto la subsistencia como el desarrollo estable e integral del acreedor alimentario." (Pág. 22).

Decisión

En su resolución, la Suprema Corte determinó como infundados los agravios, ya que valorar la condición económica del deudor alimentario para la determinación del monto de los alimentos no resulta un trato discriminatorio, además de que el incremento de dicho monto en atención a los ingresos del deudor resulta acorde al principio de proporcionalidad.